



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2003 00459 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION Solicitante:
Interdicta: Fabiola Ocampo de Rodríguez
Martha Elizabeth Rodríguez Ocampo

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la respuesta remitida por CASUR, a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora e interdicto ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2004 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ OCAMPO**.

SEGUNDO: CITAR al señor **MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ OCAMPO** (quien se encuentra declarada interdicta), y a la señora Fabiola Ocampo de Rodríguez (designada como curadora) para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 25 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **FABIOLA OCAMPO DE RODRÍGUEZ** en su condición de curador comparezca y haga comparecer a la señora **MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ OCAMPO** en el día y hora señalados en el ordinal segundo de este proveído; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho de manera presencial en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **FABIOLA OCAMPO DE RODRÍGUEZ** en su condición de curador para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído:



i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde noviembre de 2004 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas ensu contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta junio de 2024..

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las señoras **FABIOLA OCAMPO DE RODRÍGUEZ Y MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ OCAMPO** al correo electrónico reportado por CASUR, martha.rodriquez614@casur.gov.co

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales asignadas a los Juzgados de Familia; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría el expediente a la asistente social que se asigne, **tiene 30 días hábiles antes de la audiencia programada en este auto**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

- a) El interrogatorio de la señora **FABIOLA OCAMPO DE RODRÍGUEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista de la señora **MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ OCAMPO**, a quien el curador deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.
- c) El testimonio de quienes comparezcan a la audiencia

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae84723e030fd624e16b5fd35ea064e6777972c41d934616ad78479d2eab0e**

Documento generado en 29/02/2024 06:10:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2007 00032 00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ
Demandado: DEMETRIO ANTONIO ARANGO G

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la regulación del porcentaje de los embargos decretados en los procesos adelantados al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico, de conformidad con art. 131 del CIA, teniendo en cuenta que dentro de los alimentarios se encuentra un menor de edad, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Compete establecer si ateniendo que dentro de las obligaciones alimentarias del demandado, además de la aquí demandante también existe un menor de edad respecto de quien se realiza descuentos por embargo, hay lugar a aplicar el artículo 131 del CIA y regular la cuantía de las pensiones alimentarias, de ser así en qué cuantía o si dada la existencia de un menor de edad, no es procedente hacerlo.

2.2. Supuestos Jurídicos

2.2.1. Regula el artículo 131 del CIA, norma aplicable cuando existan involucrados menores de edad, en cuanto es una norma especial para esos sujetos, que si los bienes de la persona obligada o sus ingresos, se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos a cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento de un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos, “...para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias” tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

2.2.2. Por disposición de los artículos del 3 al 9 del CIA en todas las decisiones del juez debe tenerse en cuenta el interés superior de los NNA, en virtud del cual sus derechos deben ser ponderados especialmente cuando se trate de aspectos realizados a proteger y asegurar su desarrollo integral, así la jurisprudencia constitucional ha establecido que los jueces deben ser especialmente diligentes y cuidadosos frente a sus derechos fundamentales en cuanto en palabras de la Corte Constitucional “... no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas puedan tener sobre su desarrollo”¹

2.3. Caso concreto

2.3.1 Se encuentra acreditado en el plenario que:

a) La ejecutante en el presente proceso 2007-032, Claudia Trinidad Arando Flórez, es mayor de edad así lo revela su identificación en este trámite, y la base del recaudo en este procesos corresponde a la sentencia No. 199 del 16 de septiembre de 1991 en virtud del acuerdo conciliatorio que consistió en que el señor Demetrio

¹ Corte Constitucional T-261 de 2013, replicada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC027-2018

Antonio Arango Giraldo suministraría a favor de su hija una suma proporcional al 25% del salario mensual devengado.

b) La demandante Claudia Trinidad Arando Flórez, se encuentra en edad productiva y en la actualidad, se encuentra percibiendo ingresos una actividad laboral, así se desprende del reporte del ADRES que da cuenta que se encuentra en el régimen contributivo y que según oficio del 19 de febrero de 2024 SURA EPS, la misma tiene un salario base de cotización de \$2.000.000 y labora en Productos Químicos Andinos en el Parque Industrial Juanchito Terraza 8.

c) Dentro de las actuaciones realizadas en el ejecutivo iniciado por la señora Claudia Trinidad Arando Flórez, se encuentra que en auto del 15 de febrero de 2007 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Claudia Trinidad Arango Flórez en contra del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo y decretó el embargo del 20% de la remuneración mensual que devenga el demandado, por auto del 19 de junio de 2007 se aceptó la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago además de las libradas en auto del 15/02/2007; en providencia del 18 de septiembre de 2007 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de libró mandamiento de pago; en auto del 9 de marzo de 2022 se ordenó oficiar a Seguros de Vida Alfa S.A para que de manera inmediata realizara el embargo del 25% de la pensión de invalidez que percibe el demandado y certificara la fecha en que fue pensionado el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo; por auto del 17 de junio de 2022 decretó la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a tener en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, radicado bajo el número 17001400300320210019300, se limitó la medida de embargo a la cuantía de \$25.000.000; mediante oficio del 20 de febrero de 2023 Seguros de Vida Alfa S.A, informó que no era procedente aplicar el descuento por embargo pensional al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo ya que actualmente sobre la pensión del demandado recae un embargo del 50% a favor de la señora Milena Margarita ordenado en el proceso radicado 08001311000620150027100, por lo tanto, los descuentos no pueden superar el 50% de la mesada pensional; en auto del 8 de agosto de 2023 se ordenó remitir el oficio ordenado en el artículo 465 del C.GP al Juzgado donde el pagador afirmó encontrarse un embargo a cargo de la nómina del demandado para que se procediera con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial frente al embargo ordenado; mediante certificación del 24 de agosto de 2023 el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, informó que en ese despacho judicial cursó proceso de ALIMENTOS DE MENOR, que correspondió por reparto, el día 30 de junio del 2015, seguida por MILENA MARGARITA ACOSTA CABARCAS, contra de la DEMETRIO ANTONIO ARANGO GIRALDO, la cual fue admitida por medio de auto calendado dieciséis (16) de julio del 2015. Una cumplidas las ritualidades de ley, las partes presentaron acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Despacho a través de auto adiado 26 de septiembre del 2016. Posteriormente, la activa presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, al interior de la Litis, siendo librado mandamiento de pago el día 11 de diciembre del 2018, y profiriéndose sentencia el día treinta y uno (31) de julio del año 2019. En la data ocho (08) de octubre del 2019, se aprobó la liquidación de crédito presentada. Mediante auto calendado el 8 de septiembre de 2023 el Despacho dispuso ordenar al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico que dentro de los 5 días siguientes al recibimiento de la comunicación allegara de forma digital el proceso de alimentos y ejecutivo de alimentos promovido por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en contra del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, Igualmente, se les solicitó remitieran el reporte de títulos; por auto del 8 de septiembre de 2023 se decretó el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se lleva ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico en el proceso iniciado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en contra del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo; el salario base de liquidación de la señora Claudia Trinidad Arango Flórez es de \$2.000.000, quien labora en Productos Quimicos Andinos en el Parque Industrial Juanchito Terraza 8.

d) A la fecha, no existen títulos en la cuenta del Banco Agrario a favor de la señora

Claudia Trinidad Arango Giraldo.

e) En razón de la solicitud de embargo frente a la pensión del demandado y la imposibilidad de hacerlo efectivo ante la existencia de otro embargo por alimentos de un menor de edad frente a la nómina del demandado, **en** providencia del 1 de noviembre de 2023 se asumió el conocimiento del proceso de alimentos y ejecutivo de alimentos adelantado ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico en contra del señor Demetrio Antonio Arango para el solo efecto de regular el porcentaje de los embargos decretados en los procesos adelantados al señor Demetrio Antonio Arango, que corresponde al radicado 2015-274 y con respecto al presente proceso, ordenó notificar al menor S.J.A.A representado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas, para que en el término de 10 días siguientes a su notificación interviniera en el presente proceso y acreditara las condiciones y necesidades y presentara medios de defensa; La notificación de la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas se realizó a través de correo electrónico mmacostac@gmail.com el día 28 de noviembre de 2023, sin que la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas hiciera pronunciamiento; **por** auto del 15 de enero de 2024 se decretaron pruebas dentro del incidente de regulación del porcentaje de los embargos decretados en los procesos adelantados al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en los radicados 2007-032 del Juzgado 5 de Familia de Manizales y 2015-271 en el Juzgado Sexto de Familia de de Barranquilla, entre ellas se decretaron pruebas documentales y librar oficio a la EPS SURA para que informará el salario base de liquidación de la señora Claudia Trinidad Arango Flórez, demandante en el proceso 2007-032

f) **Por** su parte, se encuentra la existencia de un proceso ejecutivo de alimentos que fue promovido por otro hijo menor del demandado, S.J.A.A representado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas radicado 2015-271, que encuentra vigente en estado de ejecución y tramitado ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico., el cual tiene como título base del recaudo el acuerdo aprobado en auto del 27 de septiembre de 2016 en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico, en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes dentro del proceso de alimentos promovido por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en contra del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo y que correspondía a una suma de \$435.000 más el 50% de la matrícula de los estudios de su hijo; las cuotas ejecutadas corresponden desde el mes de octubre de 2016 hasta el mes de septiembre de 2018, más los intereses desde que se hicieron exigibles y las mesadas.

g) Del registro civil de nacimiento del menor S.J.A.A, se encuentra que nació el 25 de abril de 2011, por lo que tiene 12 años y por ende su patria potestad y la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de sus dos padres.

h) Según las actuaciones evidenciadas en el proceso elevado en el homologado juzgado de Barranquilla, se tiene que en auto del 11 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del menor S.J.A.A representado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas, por la suma de \$10.440.000 dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2016 hasta el mes de septiembre de 2018, más los intereses desde que se hicieron exigibles y las mesadas por concepto de alimento a favor del menor S.J.A.A representado por su madre señora Milena Margarita Acosta Cabarcas que en lo sucesivo se causen. En dicha providencia se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual que recibe el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en su condición de pensionado de la entidad Fondo de Pensiones Porvenir. Se limitó el embargo a la suma de \$15.660.000; Igualmente, ordenó al pagador de la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual. Proceda a descontar el monto de \$478.827 de lo devengado por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de su hijo S.J.A.A; en auto del 3 de abril de 2019 se ordenó hacer extensivo la medida cautelar decretada mediante providencia calendada 11 de diciembre de 2018 consistente en el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del valor de un salario

mínimo mensual que recibe el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en su condición de pensionado de la entidad Seguros de Vida Alfa S.A limitando el embargo a la suma de \$15.660.00. Adicionalmente ordenó al pagador de la entidad que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual proceda a descotar el monto de \$494.053 mensuales de la asignación pensional mensual que devenga el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo correspondiente a la cuota alimentaria a favor del menor S.J.A.A actualizada con el incremento del IPC. Dineros que deberá consignar el pagador de la entidad mencionada en la cuenta del despacho judicial en el Banco Agrario; por auto del 31 de julio de 2019 se ordenó tener por notificado pro aviso a la parte ejecutada Demetrio Antonio Arango Giraldo, tener por no excepcionada la demanda, seguir adelante la ejecución contra el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo por la suma indicadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a la parte ejecutada y requiere nuevamente al pagador de la entidad Seguros de Vida Alfa para que diera cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de abril de 2019; en oficio del 13 de agosto de 2019 Seguros de Vida Alfa S.A solicitó se aclarara la orden de embargo en consideración a que el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo recibe una pensión equivalente a \$935.660 valor del cual se realizan descuentos del 12% para aportes, quedando un valor bruto \$823.360 el cual es inferior a un salario mínimo legal mensual vigentes; por auto del 20 de agosto de 2019 se ordenó oficiar al pagador de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a fin de indicarle que debe ser embargado la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado Demetrio Antonio Arango Giraldo de conformidad con el artículo 155 del C.S del Trabajo, en el entendido que la medida solo es aplicable a las sumas que superen dicho monto (salario mínimo) siendo que de no haber excedentes dinerarios, pues no es aplicable la medida de embargo pro parte del pagador y librar oficio al pagador de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a fin de indicarle que deberá cumplir con el embargo por el monto de \$494.053 mensuales de la asignación pensional mensual que devenga el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo correspondiente a la cuota alimentaria a favor del menor S.J.A. conforme auto del 3 de abril de 2019 y de exceder esta suma el 50% de la pensión que devenga el demandado solo será aplicable el valor por cuota alimentaria hasta el momento equivalente al 50% de la asignación pensional luego de los descuentos de ley en los términos del artículo 139 del Código de Infancia y Adolescencia; en auto del 8 de octubre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del C.G del P numeral 3°; En auto del 12 de diciembre de 2019 se ordenó requerir al pagador de la entidad Seguros de Vida Alfa S.A para que informara los motivos y/o razones por los cuales no ha dado cabal cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 3 de abril de 2019, aclarado mediante proveído del 20 de agosto de 2019 correspondiente a la cuota alimentaria a favor del menor S.J.A.A. De la relación de títulos remita por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, se tiene que el último título consignado corresponde a la suma de \$530.578.

i) Realizando la operación matemática y teniendo en cuenta que la pensión del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo es de un salario mínimo, la cuota de alimentos para la aquí demandante en el presente año y sin descuentos de Ley, correspondería al 25% de la pensión que arroja como resultado \$325.000.

j) De la relación de títulos remita por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, se tiene que el último título consignado corresponde a la suma de \$530.578 y realizando la operación matemática y teniendo en cuenta que la pensión del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo es un salario mínimo, lo cual se extrae de lo informado por Seguros de Vida Alfa S.A, la cuota de alimentos para el presente año del menor correspondería sin descuentos de Ley a \$819.721 monto que supera el 50% de la pensión del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo.

2.3.2. Teniendo en cuenta lo acontecido en el presenta proceso, emerge que si bien es procedente regular los porcentajes de los embargos vigentes frente al ingreso del demandado, lo cierto es que ateniendo la condición especial de uno de los alimentarios – menor de edad – con respecto a la demandante en el proceso –

mayor de edad – la regulación máxima corresponde al 10% para este trámite y así se ordenará las razones son las siguientes:

a) No cabe duda de la estructuración de los presupuestos que exige el artículo 131 del CIA en cuanto a la acumulación de procesos y solo para efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, ello por la potísima razón que se encuentra demostrado que los ingresos del obligado, se encuentran embargados por dos procesos ejecutivos de alimentos, el uno llevado ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla y el otro por este Despacho, que ambos se encuentran en la etapa de ejecución y que por lo menos uno de los alimentarios es menor de edad y por ende aplicable tal normativa, amén que existiendo embargos en los dos procesos solo frente a uno se ha concretado, pues los ingresos del accionado se encuentran embargados el porcentaje máximo permitido por Ley – 50%- a instancia del ejecutivo de alimentos llevado ante el Juzgado de Familia de Barranquilla.

b) Ahora, como bien lo estipula el artículo 131 del CIA, la regulación que dispone la norma debe atender a las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios, teniendo en cuenta tal parámetro, se encuentra que la señora Claudia Trinidad Arango Flórez, el porcentaje máximo que puede regularse es del 10% de la pensión mensual del demandado.

Lo anterior, porque sin desconocer el derecho que le asiste a la señora Arango Flórez en ejecutar los alimentos adeudados e incluso de recibir los que le fueron fijados en su favor, en este caso en específico y ateniendo que el trámite que se realiza no corresponde a un declarativo de disminución sino a un trámite de regulación del porcentaje de los valores embargados, emerge que bajo la ponderación de derechos frente al otro alimentario, debe atenderse la protección del mínimo vital del menor en un porcentaje mayor y que corresponde al 40%, ello porque la señora Arango Flórez, de la que si bien no se tiene su registro de cara a la sentencia donde le fueron regulados los alimentos -16 de septiembre de 1991 – se puede extraer tiene más de 33 años, por ende se encuentra en una edad productiva donde puede solventarse sus alimentos de manera autónoma, situación también acreditada con la certificación de la EPS donde se encuentra vinculada la que dio cuenta que se encuentra en el régimen contributivo, con una relación vigente y con una base de salario de cotización de \$2.000.0000 contrario a lo que ocurre con el otro alimentario S. J. A. G. quien solo tiene 12 años, por ende, no puede solventarse sus propios alimentos y depende su subsistencia de sus dos padres, amén que frente al derecho que le compete su misma cuota supera el 50% de los ingresos del accionado lo que implica que lo que se le esta proporcionado por el embargo ni siquiera alcanza a cubrir la cuota regulada en su favor menos aún las que se encuentran pendientes por pagar.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia patria frente a que las decisiones que se adopten frente a menores de edad, el Juez en aplicación al principio del interés superior de los NNA, deben ser ponderadas a fin de evitar trastornar, afectar o poner en peligro sus derechos, devine que el porcentaje en regulación de las cuotas solo puede atender al 10% para la demandante mayor de edad y 40% para el alimentario menor de edad, pero solo con respecto a la pensión mensual excluyendo las adicionales, ello teniendo en cuenta que la pensión del accionado tampoco sobrepasa un salario mínimo, según se extrae de lo informado por el pagador de aquel y el valor de los títulos judiciales que se viene pagando en el Juzgado de Barranquilla, en cuanto lo que se está descontando es el 50% de la pensión.

Por lo demás, debe advertirse que las cuotas alimentarias fijadas a favor de la señora Claudia Patricia en sentencia No. 199 del 16 de septiembre de 1991 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales y del menor Simón José Arango Giraldo en auto del 27 de septiembre de 2016 del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico, quedan incólumes, lo que se regula en la presente providencia son los embargos decretados en los procesos ejecutivos adelantados al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, pues cualquier modificación o exoneración respecto a las mismas, devienen en procesos diferentes al presente-; regulación que además solo

operará hasta que se de por terminado el presente proceso.

Finalmente, Se informará al pagador de Seguros de Vida Alfa S.A, la decisión acá adoptada, a efecto de que proceda a efectuar los aludidos descuentos en la cuantía y forma señalados, consignándolos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Manizales en el Banco agrario de Colombia, a favor de la señora Claudia Trinidad Arango Flórez identificada con C.C 24.335.633 proceso radicado 17001311000520070003200 y en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico en el Banco Agrario a favor de la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas identificada con C.C 22.493.823 madre y representante legal del menor Simón José Arango Giraldo para el proceso 08001311000620150027100

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REGULAR y solo para los efectos establecidos en el artículo 131 del CIA – y hasta que se de por terminado el presente proceso, el porcentaje de los embargos decretados en los procesos ejecutivos de alimentos adelantados contra el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, en el proceso ejecutivo radicado 2007-032 adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y donde la demandante es. es la señora Claudia Trinidad Arango Flórez y en el proceso ejecutivo radicado 2015-271 tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico cuyo alimentario es el menor S.J. A. G. representado por su madre la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas

SEGUNDO: REGULAR como porcentaje de embargo para el proceso radicado **170013110005 2007 00032 00** adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y a favor de la señora **Claudia Trinidad Arango Flórez**, el equivalente al 10% de la pensión mensual devengada por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo de Seguros de Vida Alfa S.A., **excluyendo** las mesadas pensionales adicionales a la mensual que devengue el demandado de Seguros de Vida Alfa S.A.

TERCERO: REGULAR como porcentaje de embargo para el proceso ejecutivo radicado **08001311000620150027100** tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico y a favor del menor de edad S.J. A. G. representado por su madre la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas, el equivalente al 40% de la pensión mensual y mesadas adicionales que devengue por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo de Seguros de Vida Alfa S.A.

CUARTO: OFICIAR al pagador de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, la decisión adoptada, a efecto de que proceda a efectuar los descuentos por razón del porcentaje de embargos aquí regulados aludidos en la cuantía y forma señalados, en consecuencia, se **ORDENA** al mismo, que dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario del Colombia, **el 40% de la pensión mensual y mesadas adicionales que devengue por el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo** de Seguros de Vida Alfa S.A. a nombre de la señora **Milena Margarita Acosta Cabarcas**, madre y representante legal del menor S. J. A. G. para el proceso **radicado 08001311000620150027100** y que se lleva ante el Juzgado **Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico y solo el 10% de la pensión mensual que devengue el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo** de Seguros de Vida Alfa S.A. **excluyendo las mesadas adicionales, a nombre de la señora Claudia Trinidad Arango Flórez,** para el proceso radicado **170013110005 2007 00032 00** adelantado en este **Juzgado, Quinto de Familia de Manizales**

Secretaría libre el oficio respectivo indicando la identificación de cada una de las partes y remitiendo copia de este proveído al pagador a quien se le solicitará que en el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación informe la aplicación de los embargos ordenados y en la forma y porcentajes estipulados en este proveído.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla y con destino al proceso **08001311000620150027100** y remitirle copia de este proveído, solicitándole que en caso de que dicho proceso se de por terminado, lo informe de manera inmediata a este Despacho.

SEXTO: ADVTERIR a las partes y a la señora Milena Margarita Acosa Cabarcas, que la autorización de títulos en favor de su hijo como la competencia del proceso ejecutivo **08001311000620150027100**, **la tiene y conserva el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla** y este Despacho no tiene ninguna injerencia en el mismo, con excepción de la decisión que se adoptó y solo para los efectos establecidos en el artículo 131 del CGP. y solo conserva la competencia para tramitar el proceso que fue asignado a este Despacho y que corresponde al **170013110005 2007 00032 00** y donde fue como demandante la señora Claudia Trinidad Arango Flórez

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b4ef77075304536028e688e1313d2e5eee48cab45cc3831452feeb5bf2e3ef**

Documento generado en 29/02/2024 02:53:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00141 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: Fanny Cardona Salazar

Interdicta: Fanny Alexandra Sánchez Cardona

Manizales, veintinueve (29) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en presente trámite de revisión de interdicción no fue posible la notificación al público por aviso de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024 toda vez que la señora Fanny Cardona Salazar manifestó que carece de los recursos económicos para cancelar la publicación en el Periódico La República.

Advertido lo anterior y que la publicación que ordena la Ley 1996 de 2019, exige el pago a un periódico y que sin que la parte asumiera el valor debe el Despacho a fin de dar cumplimiento a la normativa disponer algún mecanismo con el que se solvente tal disposición, encontrando que por disposición del artículo 42 No. 6 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la publicación de la resolutive de la sentencia en el registro de emplazados de la Rama Judicial en consideración a que el aviso es un requisito que debe cumplirse de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la resolutive de la sentencia del 24 de febrero de 2024 en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27d1fb75835f2b9f2ad71aef92c89ee573e7cade0a311d94141d49089cbeca6**

Documento generado en 29/02/2024 04:00:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00256 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: MARIA ELENA SALAZAR OCAMPO

Interdicta: GLORIA INES SALAZAR OCAMPO

Manizales, veintinueve (29) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en presente trámite de revisión de interdicción no fue posible la notificación al público por aviso de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2024 toda vez que la señora Mónica Martínez Cortés manifestó que carece de los recursos económicos para cancelar la publicación en el Periódico La República.

Advertido lo anterior y que la publicación que ordena la Ley 1996 de 2019, exige el pago a un periódico y que sin que la parte asumiera el valor debe el Despacho a fin de dar cumplimiento a la normativa disponer algún mecanismo con el que se solvete tal disposición, encontrando que por disposición del artículo 42 No. 6 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, , se ordenará la publicación de la resolutive de la sentencia en el registro de emplazados de la Rama Judicial en consideración a que el aviso es un requisito que debe cumplirse de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la publicación de la resolutive de la sentencia del 12 de febrero de 2024 en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93dd6f465f7b562a067c515c8483ab5929752318f55ed67f3b91f5cf45b2da0**

Documento generado en 29/02/2024 04:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2017-367, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se han reportado depósitos judiciales a favor de este proceso, los cuales han sido pagados a la beneficiaria en representación.

Sírvase disponer. Manizales, 29 de febrero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2017 00367 00
PROCESO: EJECUTIVO DE LAIMENTOS
DEMANDANTE: A.V.B., menor representada por la señora **GLADYS YULIANA BETANCOURT FLOREZ**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA CHAPARRO**

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por la demandante **GLADYS YULIANA BETANCOURT FLOREZ**, en representación de la hija menor **A.V.B.**, a través de su apoderada judicial y en contra de **FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA CHAPARRO**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.



SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de febrero de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado **FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA CHAPARRO**, es la suma de **\$8.494.240,00**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3d9701e439ffe4af24f92254e61193db51240dc78c7d2f907ae6b44b071bc6**

Documento generado en 29/02/2024 03:44:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2018 00335 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Elvia Londoño Ramírez
Interdicta: Luz Adiela Gutiérrez

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de personas con las que vive la señora Luz Adiela fueron nombrados los señores Sigifredo Gutiérrez Martínez y Carlos Alberto Gutiérrez Londoño de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquellos y notificarlos del auto del 13 de octubre de 2023, como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a los señores **Sigifredo Gutiérrez Martínez y Carlos Alberto Gutiérrez Londoño** a quienes se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien frente al trámite y el informe de valoración de apoyo del cual también se les dará traslado y de ser su interés ser apoyo deberá informarse y allegarse o solicitarse las pruebas que pretendan hacer valer con ese objeto. **Secretaría** proceda con la notificación de los vinculadas remitiéndoles el auto que ordenó la revisión y el informe de valoración de apoyo.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: DECRETAR la declaración de los señores Sigifredo Gutiérrez Martínez y Carlos Alberto Gutiérrez Londoño, quienes en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize o si tienen inconvenientes tecnológicos, comparecer de manera presencial a la sede física del Despacho.

Secretaria proceda con la notificación y la remisión del link

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b12097ee6dce3f6551c7fd8763c7f7c98015dd005bfa8ec31439186c787d8c**

Documento generado en 29/02/2024 04:59:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00288 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
TITULAR ACTO: DANIEL GUEVARA BOTERO

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- En sentencia del 31 de agosto de 2022 se estableció que el señor Daniel Guevara Botero, requería de la adjudicación de apoyos para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica y concreción de sus derechos fundamentales a la salud, reclamación y administración de la pensión de invalidez, donde se designó señor Daniel Guevara Botero, como persona de apoyo a la señora Marisol Botero Serna e igualmente, se requirió para que anualmente presentara un informe o balance de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

2- Mediante memorial del 27 de febrero de 2024 la señora Marisol Botero Serna presentó el informe o balance, el cual cumple con lo ordenado con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia, se tendrá por presentado el informe.

3- Advertir a la señora Marisol Botero Serna que en los primeros 5 días del mes de marzo de 2025 deberá presentar nuevamente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentado el informe o balance que le fue ordenado a la persona designada de apoyo en sentencia del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Marisol Botero Serna que en los primeros 5 días del mes de marzo de 2025, deberá presentar nuevamente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996, el cual deberá contener el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo están representaban la voluntad y preferencias del titular del acto y la persistencia de la relación de confianza entre aquella y el señor Daniel Guevara Botero.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que efectúe continúe con el seguimiento del presente proceso y lleve el control del término en el que la señora Marisol Botero Serna deberá presentar el informe o balance del 2025.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f550299a13a8b676f5c83a8131b5187eea186305f5a60c89510ed9c75d1700ad**

Documento generado en 29/02/2024 03:56:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del suscrito por el apoderado de la parte demandante en el cual informa que hasta la fecha no se ha adelantado el proceso de sucesión y/o liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hace otras manifestaciones de la demandante

Manizales, 14 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Ofician Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00185 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES: ANGELA MARIA MARIN LOPEZ
YURILEIDY MARIN LOPEZ
DEMANDADA: ALBA LUCIA RENDON DE TORRES

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la orden de levantar las medidas cautelares decretada en este proceso, para resolver se considera:

i) En escrito del 8 de febrero de 2024 la señora Alba Lucia Rendón solicitó se levantará la medida cautelar de embargo del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-189089, en cabeza de la señora Alba Lucia Rendón de Torres que fue decretada en auto del 22 de junio de 2022.

ii) En auto del 15 de febrero de 2024 se negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se dispuso poner en conocimiento la petición de la señora Alba Lucia Rendón y requerir a todas las partes para que informaran si ya se habían iniciado proceso de sucesión del causante o liquidación de sociedad patrimonial.

iii). En memorial del 19 de febrero de 2024 el vocero judicial de la parte demandante se opuso a la solicitud de la parte demandada, manifestó que hasta la fecha no ha presentado proceso de liquidación de sociedad patrimonial ni tampoco de sucesión, informó que las demandada y su hijo han realizado actos con el único fin de defraudar a sus representadas en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial suscrita entre los señores Alba Lucia Rendón de Torres y el causante Rodrigo Marín Marín.

iv) Establece el artículo 598 del C.G.P. que en los procesos de familia cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra; medidas que se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación, **advirtiendo que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.**

v) Revisada las presentes diligencias se tiene que el 10 de marzo de 2023 se profirió sentencia de primera instancia donde se declaró la existencia la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada por la señora Alba Lucia Rendón de Torres y el causante Rodrigo Marín Marín; providencia que apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales en sentencia del 2 de octubre de 2023, razón por la que se profirió auto de estarse a lo resuelto por el H. Tribunal es del 12 de octubre de 2023.

vii) Advertido que dentro de los meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró disuelta y en estado de liquidación sociedad patrimonial no se ha radicado proceso de sucesión del causante para liquidarse en el mismo la sociedad patrimonial declarada entre los señores Alba Lucia Rendón de Torres y el fallecido Rodrigo Marín Marín, de conformidad con el artículo 487 del CGP, situación corroborada por las partes, se encuentra superado el término concedido en el artículo 598 del CGP por lo que si bien, en auto anterior, se negó la solicitud de la parte demandada por no provenir de su apoderado, emerge que la misma norma dispone que ese levantamiento debe hacerse de oficio y así se dispondrá, pues a pesar que el demandante se opone, emerge que siendo la norma que ordena ese levantamiento de orden procesal y por ende de orden público y obligatorio cumplimiento de conformidad con e artículo 13 ibidem debe procederse con su levantamiento.

Ya en las referencias realizadas por el apoderado de la parte demandante frente al actuar que endilga a la señora Alba Lucia Rendón de Torres, tiene aquel las acciones pertinentes frente a la misma, pero no es en este tramite donde pueda evaluarse tales afirmaciones, máxime cuando este tramite ya se encuentra archivado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 598 del CGP y por haberse configurado el término ahí estipulado, levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir requerimiento de remanentes se dejará a disposición los bienes y derechos desembargados junto con las medidas a disposición de la autoridad requirente, solo en caso de no existir esos remanentes se expedirán los oficios y se remitirá a la autoridad donde se comunicó.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64506e48e70c8cca7063eeca46898af55b3ecbe628ad46a02c676457d1f79ba3**

Documento generado en 29/02/2024 06:27:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 20230043700
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: Gloria margoth Valencia H
DEMANDADO: Jhon Fredy Bedoya Loaiza

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2024 a las 9:00 de la mañana, elevada por la Curador Ad Litem, que representa a la parte demandada el señor Jhon Fredy Bedoya Loaiza, el Despacho considera:

1. Finca la solicitud de aplazamiento la curadora Ad litem, en razón a que previamente a la fijación de la presente audiencia le fue asignada para la misma fecha y hora audiencia virtual con la secretaria de movilidad y transporte del Valle del Cauca, donde actúa en representación del señor Carlos Arturo Gutiérrez García.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a la auxiliar de la justicia, que no puede tenerse como una justa causa bajo los parámetros de la sana crítica el cruce de audiencias a las que alude no siendo una situación justificable, amén de que puede proceder de ser su interés y voluntad a la sustitución de conformidad con el art. 75 del CGP- ya en la otra diligencia o en esta, pues tanto la audiencia que la apoderada refiere tener como esta, tiene la misma importancia, de ahí que sea su responsabilidad asistir a esta o realizar la sustitución en cualquiera de las mencionadas.

Es que reiterada ha sido la postura constitucional en lo referente a que el cruce de audiencias para una misma fecha no revela imprevisibilidad, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justa causa para un aplazamiento pues precisamente revela la normativa vigente mecanismos para los apoderados que les permiten sortear tales eventos y que por ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial¹.

Pese a lo anterior y de manera excepcional a lo único que se accederá será al aplazamiento de la hora en que se va realizar , quedando para el mismo día 19 de marzo de 2024 pero a las 2:30 de la tarde

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: SE ACCEDER de manera parcial y excepcional a la solicitud de aplazamiento elevada por la curadora Ad Litem que representa a la parte demandada el señor Jhon Fredy Bedoya Loaiza, **solo en lo que corresponde a la hora de la audiencia**, pero se negará al emplazamiento de la fecha.

SEGUNDO: FIJAR como nueva hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, **para el mismo día 19 de marzo de 2024 a las 2:30 pm.**

cjpa

NOTIFÍQUESE

¹ STC 2327/2018

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39f0a55901ff11f97c0c2aee8ddd39335ca7991c20628908c2d17f3416069b9**

Documento generado en 29/02/2024 05:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2023-540, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se han reportado depósitos judiciales a favor de este proceso.

Sírvase disponer. Manizales, 29 de febrero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00540 00
PROCESO: EJECUTIVO DE LAIMENTOS
DEMANDANTE: L.L.V., menor representado la señora **DIANA PATRICIA VALENCIA BETANCUR**
DEMANDADOS: **JOHN JAIBER LOPEZ ESCOBAR**

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones y revisada la misma, se encuentra ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por la demandante **DIANA PATRICIA - VALENCIA BETANCUR**, en representación de la hija menor **L.L.V.**, a través de su apoderada judicial y en contra de **JOHN JAIBER LOPEZ ESCOBAR**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de febrero de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor



adeudado por el demandado **JOHN JAIBER LOPEZ ESCOBAR**, es la suma de **\$5'265.751,40**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentra en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f999ab0e55c1b4d64002fb711f590509e0a5826b9473848a0a8bc38dd7846c**

Documento generado en 29/02/2024 10:18:51 a. m.

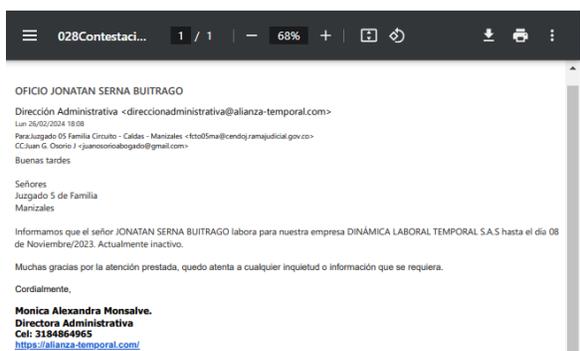
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 26 de 2024, la directora administrativa de la empresa, DINAMICA LABORAL TEMPORAL SAS. informa al Despacho que el señor JONATAN SERNA BUITRAGO laboró hasta el día 08 de noviembre/2023 Actualmente inactivo.



Manizales, 29 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00570 00

PROCESO: EJECUTIVOS

**DEMANDANTE: Menor L.S.F, representados por la señora
Daniela Fernanda Franco Franco**

DEMANDADO: Jonatan Serna Buitrago

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, a través de providencia del 19 de enero de 2024, se decretó el embargo y retención del 30% de los dineros que, por concepto de salario, bonificaciones, horas extras (con excepción de cesantías) devengue el demandado Jonatan Serna Buitrago, como empleado de la empresa DINAMICA LABORAL TEMPORAL SAS, y teniendo en cuenta la respuesta remitida por el pagador se dispone a poner en conocimiento y agregar al dossier electrónico, donde se informa, que el señor JONATAN SERNA BUITRAGO laboró hasta el día 08 de noviembre/2023, encontrándose actualmente inactivo, lo anterior para los fines pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta remitida por la directora administrativa de la empresa, DINAMICA LABORAL TEMPORAL SAS, donde informa al Despacho que el señor JONATAN SERNA BUITRAGO laboró hasta el día 08 de noviembre/2023, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes den cumplimiento al ordenamiento impartido en auto del 14 de febrero de 2024, frente a la presentación de la liquidación del crédito.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b980e51eab8ddb6e76be64643bd52dd84725737bee509c9f43f257d30007558**

Documento generado en 29/02/2024 04:52:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaría

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el memorial del 23 de febrero de 2024, remitido por la apoderada que representa la parte demandante, acompañado, del acuerdo al que llegaron las partes, en relación con la cuota alimentaria, y regulación de visitas a favor de la menor M.C.T.C, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

Manizales, 29 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520220057700
PROCESO: MODIFICACION VISITAS
DEMANDANTE: Francisco José Terán
DEMANDADO: Darly Johana Castro Hernández
MENOR: M.C.T.C

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Debidamente notificada la demandada y encontrándose el proceso pendiente para decretar pruebas y fijar fecha para audiencia, mediante memorial del 23 de febrero de 2024, remitido por la apoderada que representa la parte demandante, solicita la terminación del proceso en virtud de la conciliación al que llegaron los progenitores de la menor M.C.T.C, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 372 del Código General del Proceso que en cualquier estado de la audiencia aplicable al trámite mismo del proceso, las partes podrán conciliar sus diferencias en cuanto dicho mecanismo comporta un alternativo de solución de conflictos que puede realizarse de manera procesal o extraprocésal como lo establece la Ley 2220 de 2022 y por ende una forma anormal de terminación del proceso.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se extrae, que la conciliación se presenta por ambas partes, se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso; entendiéndose que dicha conciliación se presenta por las partes se procederá con su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores **DARLY JOHANA CASTRO HERNANDEZ** identificada con C.C 1.053.799.437 y el señor **FRANCISCO JOSE TERAN** identificado con C.C 26953323 con respecto a los alimentos y visitas de la menor **María Celeste Terán Castro** identificado con NUIP 1053875289 en los siguientes términos:

1.ALIMENTOS

a. El señor **FRANCISCO JOSE TERAN** suministrará a favor de su hija **María Celeste Terán Castro** una cuota alimentaria de \$250.000 mensuales, pagaderos en dos cuotas quincenales, los cuales se pagarán los días 5 y 20 de cada mes, y consignados por medio NEQUI al número 3105479470 a nombre de la señora SONIA MARIA CASTRO, madre de la señora **DARLY JOHANA CASTRO HERNANDEZ**



b. Los incrementos de las cuotas alimentarias aquí acordadas se incrementarán en enero de cada año según el salario mínimo mensual legal vigente.

c. los gastos adicionales, como transporte escolar, uniformes, clases extracurriculares y útiles escolares serán cubiertos por partes iguales, así como los gastos adicionales que no cubre el POS.

2. VISITAS

a. El señor **FRANCISCO JOSE TERAN**, recogerá a su menor hija, en su residencia cada 15 días, desde el viernes a las 16:00 de la tarde hasta el domingo o lunes festivo a las 8:00 de la noche, iniciando el viernes 23 de febrero del año 2024.

b. Los cumpleaños de la menor serán alternados entre ambos padres comenzando el presente año el señor **FRANCISCO JOSE TERAN**, en la fecha del 24 de diciembre compartirá con la señora **DARLY JOHANA CASTRO HERNANDEZ** y el 31 de diciembre con el señor **FRANCISCO JOSE TERAN**; en semana santa y la semana de receso de octubre compartirá con el señor **FRANCISCO JOSE TERAN**; las vacaciones de mitad de año, las dos primeras semanas con la señora **DARLY JOHANA CASTRO HERNANDEZ**, y la última semana con el señor **FRANCISCO JOSE TERAN**, y para el siguiente año serían las dos primeras semanas con el señor **FRANCISCO JOSE TERAN**, y la última semana con la señora **DARLY JOHANA CASTRO HERNANDEZ**, y se van rotando cada año, en los cumpleaños de los progenitores la menor pasara ese día con cada uno de ellos

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por virtud de la conciliación aprobada y solicitud expresa de ambas partes en este sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CJPA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **7489467e8ab13834c62ba960090bd64161442dd98e9508ba114446a0410bf9c6**

Documento generado en 29/02/2024 04:45:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00018 00
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ROBERTO VÉLEZ ARGUMEDO
DEMANDADO: SANTIAGO VELEZ PINILLA

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso sería del caso continuar con el trámite de emplazamiento del señor Santiago Vélez Pinilla de conformidad con el auto del 2 de febrero de 2024, sino fuera porque el despacho después de ese ordenamiento, tuvo conocimiento de un correo electrónico remitido por señor Santiago Vélez Pinilla en el proceso de alimentos radicado bajo el No. 2007-036 y donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar en virtud de que por razón de la orden de devolución del comisorio que se había ordenado en su momento, se presentaron inconvenientes en el pago de títulos, situación que el Despacho no pudo pasar por alto so pena de permitir la configuración de una irregularidad que de no corregirse en este momento derivaría la de una nulidad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 42, 132 y 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación al correo electrónico reportada por el demandado al radicado 2007-036 y se autorizará que ese acto de notificación se realice al electrónico sanvelpi99@gmail.com por el centro de servicios

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que la notificación personal del demandado SANTIAGO VELEZ PINILLA Z, se realice al correo electrónico que se proporcionó en el radicado. 2007-036 para solicitud de títulos y referente al sanvelpi99@gmail.com.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación ordenada se realice por Centro de Servicios, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022. Secretaria remita las diligencias y realice la contabilización de términos-

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd632e7422616215737b9eb3cbfb4023f5d8d388b34c4696a83d9589f1bcf8a**

Documento generado en 29/02/2024 04:29:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Radicación: 170013110 005 2024 00040 00
Expediente: FIJACIÓN ALIMENTOS MAYORES
Demandante: CARLOS ESTEBAN LOPEZ LONDOÑO
Demandado: CARLOS ARIEL LOPEZ OSORIO

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. La demanda de Fijación de Alimentos para mayor de edad, presentada por el señor Carlos Esteban López Londoño, a través de apoderado judicial, en frente al señor Carlos Ariel López Osorio se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2. En lo que corresponde a los alimentos provisionales solicitados, aunque los mismos se fijarán no se harán en la cuantía exigida y se negará las medidas cautelares exigidas, las razones son las siguientes:

a) Si bien el artículo 397 del CGP regula lo referente a los alimentos provisionales estos se sustentan en dos presupuestos, que de manera sumaria se acredite la capacidad económica del obligado y si la solicitud es por más de un salario mínimo, se acredite la cuantía de las necesidades del alimentarios; ya en lo que corresponde a las medidas cautelares frente a alimentos provisionales contrario a lo que ocurre para menores de edad respecto de los cuales la norma especial determina el embargo como lo estipulan los artículos 129 y 130 del CIA para mayores de edad, con excepción de adultos mayores respecto de los cuales también rige una norma especial, no existe esa disposición pues la normativa que regula los alimentos para ese efecto, emerge incluso que es una facultad que podrá adoptar el Juez según lo probado pero solo en la sentencia, pero no para los alimentos provisionales y ello se sustenta incluso en el hecho que para ese efecto ni siquiera puede predicarse un incumplimiento, pues solo en el admisorio o el proveído donde se fije y sea debidamente notificado, emerge para el alimentario la obligación de pagarlos.

b) Revisadas las solicitudes de medidas cautelares, referentes al embargo de las cuentas bancarias o productos financieros del demandado y del bien inmueble identificado con F.M.I 100-109507, bien pronto aparece la improcedencia de las cautelares solicitadas, pues no puede predicarse incumplimiento de una obligación alimentaria que solo en este auto se procederá a regular y en el momento procesal que en este momento se encuentra el trámite no hay lugar a disponerlas.

c) En lo que respecta a los alimentos provisionales, si bien hay lugar a fijarlos los mismos no se ordenarán en la cuantía que exige el demandante y su orden de pago se dispondrá debe realizarla el demandado una vez sea notificado a la cuenta de depósitos judiciales en el término que se le concede para contestar, pues solo en ese momento será conocedor de la obligación impuesta.

Lo anterior porque si bien la propiedad de bienes con respecto al demandado – más no de las que se encuentran a nombre de terceros – no acreditan per sé la capacidad económica en sí misma considerada, la exigencia del artículo 397 del CGP determina que la prueba que se aporte sea sumaria y ello en este caso, se tiene por reunida por lo menos con la declaración de renta aportada; sin embargo, la cuantía que exige el demandante en este caso, frente a sus necesidades no se encuentra probada de manera sumaria, ya que para ese efecto solo es posible tener en cuenta los contratos de arrendamiento, transporte que para este momento se presentó y de su excedente

podría derivar la consecución de un mínimo vital, más no la consecución de deudas que se encuentran a nombre de terceros, amén que en este caso, la obligación alimentaria también se encuentra la progenitora del demandante, que si bien de ella se afirma presuntamente no tener capacidad económica dadas los gastos que afirma el accionante aquella está en la obligación de suministrarlo en principio, en partes iguales que el demandado; por tal virtud los alimentos provisionales se fijarán en un salario mínimo legal mensual vigente.

d) Teniendo en cuenta la consecución misma del derecho de solidaridad de los padres del demandante frente al derecho que pretende reclamar y de conformidad con el artículo 61 del CG.P. se ordenará la vinculación como demandada y como litisconsorte necesario a la señora María Silia Londoño López, imponiéndole la carga a la parte demandante para que proceda con su notificación dado que además de ser su progenitora refiere recibir ayuda de la misma. .

Ya

3. Advertido que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó en el acta de constancia de no acuerdo del 9 de febrero de 2024 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ESTEBAN LOPEZ LONDOÑO** contra el señor **CARLOS ARIEL LOPEZ OSORIO**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **CARLOS ARIEL LOPEZ OSORIO** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

CUARTO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios al correo electrónico proporcionado en la demanda en la forma establecida por el artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

QUINTO: VINCULAR como demandada y litisconsorte necesario a la señora **MARÍA SILIA LONDOÑO LÓPEZ**, en consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la vinculada, que la remisión de la contestación de la demanda, medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la notificación de la vinculada

María Silia Londoño López y en ese mismo término acredite la misma de conformidad con los artículos 291 y 291 del CGP allegando las copias cotejadas y selladas del correo certificado de la citación para la notificación personal y del aviso además de la certificación de entrega de esos documentos, como lo estipula tal normativa e informe la dirección de la misma, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

SEPTIMO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del señor Carlos Esteban López Londoño y a cargo del señor **CARLOS ARIEL LOPEZ OSORIO**, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en Colombia; suma que deberá ser consignada por el demandado **CARLOS ARIEL LOPEZ OSORIO**, dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre del demandante, **con excepción de la primera cuota**, la cual deberá consignarla en el término que se le concede para contestar la demanda una vez notificado.

OCTAVO: NEGAR el embargo de las cuentas bancarias o productos financieros del demandado y del bien inmueble identificado con F.M.I 100-109507

NOVENO: ORDENAR como actos de impulso para ser decretados en el momento procesal oportuno como pruebas de oficio, las siguientes:

a) Oficiar al Alcaldía de Risaralda – Caldas, a la Alcaldía de Manizales y al Gobernación de Caldas, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, certifiquen la existencia de la vinculación laboral, por prestación de servicios o contractual de cualquier índole, del señor Carlos Ariel López Osorio y la cuantía del salario y/u honorarios o valor del contrato que perciba de esos entes territoriales y los descuentos que se le hacen indicando el concepto y aportando los contratos, actas o semejantes. Secretaría, libre los oficios correspondientes y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información pedida.

b) Oficiar a la Universidad Libre de Pereira, certifique, si el señor **CARLOS ESTEBAN LOPEZ LONDOÑO**, se encuentra vinculado como estudiante a esa institución educativa, de ser así indicará en qué fecha se vinculó a qué programa y en qué semestre se encuentra; se certificará cuál fue el valor que pagó por la última matrícula y si en el semestre que se encuentra tiene salidas de campo, de ser así, con qué periodicidad de las tiene y si por las mismas debe pagar un valor extra a la universidad diferente a la matrícula, si es así se indicará el valor.

c. Ordenar a la Secretaría realice consulta en el ADRES del demandante, demandado y la vinculada, de tener EPS en el régimen contributivo, se indagará cuál es el salario base de cotización y en caso de encontrarse afiliados de manera dependiente el nombre, dirección y correo electrónico de la empresa o entidad donde se encuentran vinculados. Secretaria, libre los oficios correspondientes y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información pedida.

d) **Requerir a la parte demandante**, que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se ha de este proveído:

i) Cuál de sus padres lo tiene afiliado a Salud, allegando la certificación que lo acredite, de ser cotizante independiente, quién asume el valor ya sea en EPS, póliza o medicina prepagada, allegando el certificado del valor que se paga por este concepto.

ii) Informe quién es el propietario de la vivienda donde aduce trasladarse mensualmente a Manizales, allegando el certificado de tradición correspondiente, de

ser arrendado el inmueble deberá allegar el contrato de arrendamiento y los tres últimas facturas o recibos de pago y las facturas de servicios públicos, agua, luz, gas e internet del último mes de esa vivienda, indicando qué personas la habitan.

iii) Informe cuál es la profesión de su progenitora y su oficio actual, indicando cuál es valor del salario o pensión de la misma y si aquella tiene otros hijos, de ser así se indicará sus nombres y edades-

iv) Informe si es propietario de bienes muebles, inmuebles, de ser así deberá aportar el certificado de tradición de los mismos.

v) Informe si existe alguna sentencia, acta de conciliación o semejante donde ya se hubiera regulado una cuota alimentaria en su favor y a cargo del demandado o su progenitora, de ser así, deberá allegar dichos documentos.

d) Oficiar a la DIAN para que informe si los señores, **Carlos Esteban López Londoño, Carlos Ariel López Osorio y la señora María Silia Londoño López**, declaran renta, de ser así, se allegará la última declaración de renta presentada ante esa entidad, Secretaria, libre los oficios correspondientes y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información pedida.

f) **Requerir a la parte demandada Carlos Ariel López Osorio y vinculada María Silia Londoño López**, que en el mismo término concedido para contestar la demanda:

a) Allegue el contrato de arrendamiento de la vivienda donde reside y los tres últimos facturas o recibos del pago del canon de arredramiento, en caso de ser propia, se allegará el certificado de tradición, en igual sentido, deberá allegar la última factura pagada de luz, agua, gas e internet de la vivienda, indicando cuántas personas residen en la misma.

b) Informará su estado civil y si tienen otros hijos diferentes al demandante, en este último caso allegará los registros civiles de nacimiento.

c) Informen si son propietarios de bienes muebles, inmuebles, de ser así deberá relacionarlos y el porcentaje de propiedad que tiene en los mismos y aportar el certificado de tradición o documento que determine la titularidad; además deberá informar si tiene contratos de obra, prestación de servicios, labores o de cualquier índole con entidades estatales o privadas, de ser así, deberá discriminar cada uno y los ingresos mensuales o en la periodicidad que los recibe, allegando el soporte correspondiente- contrato, actas, desprendibles de pago, nómina o pensión –

d) Deberán aportar la última declaración de renta presentada, de no declarar renta, así deberá precizarlo.

e) Informen si existe alguna sentencia, acta de conciliación o semejante donde ya se hubiera regulado una cuota alimentaria a su cargo y en favor del demandante, de ser así, deberá allegarse dichos documentos.

DECIMO: **RECONOCER PERSONERIA** al abogado **Ancizar Londoño Henao**, J para obrar en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec098f2605f8b5dd9447fccc923cfe65d2e7ad74457b5af6c377c02884717cc7**

Documento generado en 29/02/2024 10:11:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad. Nro. 17001311000520240004600
Trámite: Homologación sentencia eclesiástica**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **CESAR CAMILO REYEES TORRES** y la señora **PAULA ANDREA HURTADO SALGADO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 1° de diciembre de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **CESAR CAMILO REYES TORRES Y PAULA ANDREA HURTADO SALGADO**, el 7 de diciembre de 1996 en la Parroquia San Antonio María Claret en Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2° del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar e incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo

tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

3.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 1° de diciembre de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** pdel primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró **NULO** el matrimonio católico celebrado entre los señores **CESAR CAMILO REYES TORRES y PAULA ANDREA HURTADO SALGADO**, el 7 de diciembre de 1996 en la Parroquia de San Antonio María Claret en Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Cuarta de Manizales bajo el indicativo 3052793

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Cuarta de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **CESAR CAMILO REYES TORRES Y PAULA ANDREA HURTADO SALGADO** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que se tramitó por esa autoridad.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9990b0d35da544dddb5a74eb849e7bc364504c2cefb0308f127b1414b411545a**

Documento generado en 29/02/2024 03:53:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520240004700
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: DIANA MARCELA PALACIO AMADO

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que han formulado la señora Diana Marcela Palacio Amado, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Diana Marcela Palacio Amado, para tal efecto se designará un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de Investigación de Paternidad en representación de su menor hija E.P.A y contra el señor Juan Alberto Soto.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso De Investigación De La Paternidad

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora Diana Marcela Palacio Amado, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD que en representación de su hija E.P.A prende llevar contra el señor Juan Alberto Soto.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora ALEJANDRA ZULUAGA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.724 y Tarjeta Profesional No. 391583, quien se localiza en el correo electrónico azuluagag2896@hotmail.com, celular 3137282909, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a la señora Diana Marcela Palacio Amado, que es su responsabilidad y carga proporcionar la información y documentos que requiera la apoderada una vez acepte la designación.

cjpa

NOTIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f9c816ae7a24b91ece767f189df32d6288b4a047ce9338eb1660da0b0d2e9**

Documento generado en 29/02/2024 03:40:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>